



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: JOSE ALFREDO SILVERA PUERTO C.C. No. 72.195.562.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 17 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00278-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO CUATRO (04) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con NIT. 901.127.873-8, en contra del demandado Señor JOSE ALFREDO SILVERA PUERTO, quien se identifica con C.C. No. 72.195.562.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en punto 4, de las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

IV. La demandada deudora expresamente **autorizó en el Pagaré dar por extinguido el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización según lo pactado en el pagaré.**

V. A pesar de requerirse en varias ocasiones a la deudora demandada a fin de obtener el pago de lo adeudado, ha sido renuente a los llamados, presentando en el momento de formularse la presente acción un saldo a su cargo equivalente al saldo capital más intereses corrientes y gastos de cobranza.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que *“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”*

2. En cuanto al endoso en propiedad del pagare suscrito por el ejecutado el 27 de JULIO del 2017, efectuado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., esta judicatura observa que el endoso corresponde a endoso en nombre de otro, de conformidad con el Artículo 663 del Código de Comercio, en el cual no se están acreditando la identidad ni calidad de quien firma como endosante; es decir, si actúa como representante, mandatario u otro similar, para tal efecto, menciona que MILLER ALBERTO HERNÁNDEZ CASTRILLON, actúa como apoderado especial, sin embargo, no se avizora la trazabilidad de dicha acreditación.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

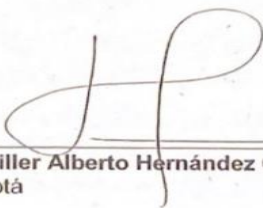
HECHOS

- I. El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A endosa en propiedad en favor de a través del Dr. **MILLER ALBERTO HERNÁNDEZ CASTRILLON** quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.012.382.829** de Bogotá D.C., **obrando** como apoderado especial endosa en representación de la entidad y a favor de mi poderdante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, lo concerniente al pagare No. **02-01376755-03** que respalda las obligaciones No. **55116236383**.

ENDOSO EN PROPIEDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. A PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Miller Alberto Hernández Castrillón, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.012.382.829 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de Scotiabank Colpatría S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificado con el NIT. 901.127.873-8, el presente pagaré con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre Scotiabank Colpatría S.A y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de Diciembre del 2018.

FIRMA: 
NOMBRE APODERADO: Miller Alberto Hernández Castrillón
C.C. 1.012.382.829 de Bogotá

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. Reconocer personería jurídica a LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., con el Nit. 901.422.395-3, quién actúa a través del abogado JUAN LOZANO BARAHONA, el cual se identifica con C.C. No 80.086.656y TP No. 350.118 del C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte ejecutante.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 de Julio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ
